

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCAjprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	:	No.253684089001 2021 00042 00
Accionante	:	ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA
Accionado	:	COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA
Decisión	:	NIEGA TUTELA

Cumplido el trámite legal previo a tomar la decisión que enrola a las partes y terceros vinculados, se resuelve la Acción de Tutela presentada a través de profesional del derecho por el Señor GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA en contra de su COMISARÍA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA.

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 El Señor Alcalde Municipal de Jerusalén asevera en su solicitud de amparo que su Comisaría de Familia con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Jerusalén Cundinamarca le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al non bis in ídem, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y cosa juzgada, pues con recuento y apego a la gestión que realizó la entidad encartada en las querellas policivas por perturbación a la posesión que presentó Blanca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera en contra de María Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre Castillo, se desencadenaron una serie de sucesos que le motivaron a presentar la acción constitucional. Que a la primera acción cuyo radicado le correspondió el número DA-18-482 terminó negando las pretensiones mediante Resolución No.001 del 9 de septiembre de 2018, decisión que una vez recurrida, la Alcaldesa de la época a través de la Resolución No.053 del 25 de octubre siguiente adoptó su confirmación; que el 22 de octubre de 2018 acudieron los mismos querellantes y

presentaron otra acción policiva para la protección de su posesión, asunto radicado con el No.DA-18-2130, la que terminó con decisión favorable a las pretensiones el 3 de mayo de 2019 mediante Resolución No.009 toda vez que resolvió ampararles el derecho reclamado y ordenó a la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo le restituyera la franja de terreno que ocupa del inmueble denominado La Laguna, ubicado en la Vereda La Victoria de Jerusalén, so pena de utilizar medios coercitivos para la restitución; que con posterioridad el 17 de marzo de 2020 la querellada solicitó la nulidad de la actuación con decisión adversa el 15 de octubre de 2020 según la Resolución No.003 y que el 8 de enero y 11 de febrero de 2021 se notificó a la Secretaría de Gobierno del municipio fallo adverso y decisión de confirmación de la acción de tutela que también interpusiera. Frente a este entramado imploró se le ampare los derechos invocados y consecuentemente la declaratoria de "nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal abreviado No.DA-18-2130" junto con la compulsión de copias a los querellantes ante la autoridad competente para que determine si "cometieron conductas temerarias, y sean condenados patrimonialmente por los perjuicios que le haya podido ocasionar, de mala fe". En forma subsidiaria impetró se declare nula "la Resolución No.009 de 2019 y hasta la admisión de la querrela, con el fin de que se rehaga el procedimiento verbal (...) y se restablezca el derecho al debido proceso para que le permita [a la querellante] defenderse activamente". Como caudal probatorio aportó con el libelo introductorio copias de piezas procesales de la acción policiva cuya nulidad se invoca, copia de acta de posesión del accionante y de la Resolución No.061 del 29 de marzo de 2019 en la que se encarga a la Comisaría de Familia para desempeñar funciones de Inspección de Policía (fls. 1-77, 103-110).

1.2 La posición de las entidades accionadas frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda de tutela y se ordenó a la entidad encartada que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad. Así mismo, se dispuso vincular al trámite constitucional a la Inspección de Policía de Jerusalén, a la parte querellante y querellada en el trámite policivo en conflicto constitucional, ciudadanos Blanca Myrian Aguirre Castillo, Emigdio López Barrera y María Lucrecia Aguirre Castillo e igualmente a la Procuraduría General de la Nación y Personería Municipal de Jerusalén Cundinamarca para que en similares condiciones a las exigidas respecto de la accionada, ejercieran su derecho de defensa, intervinientes que fueron notificados a través de sus correos electrónicos; igualmente se dispuso tener como prueba los documentos aportados con la acción constitucional (fls. 94-99 y vltos.).

1.2.1.1 La Comisaría de Familia de Jerusalén Cundinamarca en su debida oportunidad dio respuesta y manifestó que las decisiones que se adoptaron lo fue en cumplimiento de las funciones de Inspección de Policía que se le habían encargado mediante la

Resolución No.061 del 29 de marzo de 2019 y que en la actualidad viene conociendo del asunto objeto de la tutela lo es la Inspección Municipal de Policía o la *"dependencia que actualmente haga sus veces o la represente, que en este caso es la Secretaría de Gobierno"* y bajo esa consideración *"no existe razón para que la presente acción se dirija en contra de [la entidad que representa]"* toda vez que *"no conoce procesos policivos"*; no obstante señaló atenerse a lo probado en el asunto y solicitó su desvinculación porque el debate a esa entidad no la involucra (fls. 119-124).

1.2.1.2 El Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de Jerusalén Cundinamarca en el término concedido al tanto de los hechos expuestos por el accionante ilustra igualmente que sobre los medios de prueba, hechos y pretensiones de la querrela presentada el 1º de marzo de 2018 por Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera contra María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo para recordar que la decisión de negar las aspiraciones planteadas por los actores *"no fueron lo suficientemente solventes para demostrar la posible perturbación"* y sí, por el contrario, los querrellados alcanzaron a demostrar el ejercicio de la posesión sobre franja de terreno que hace parte de otro de mayor extensión por compra que de él les hiciera Carlos Julio Aguirre Romero, decisión que en alzada alcanzó la confirmación mediante Resolución No.053 de 2018 proferida por la Alcaldesa de la época de esta localidad y en igual predicación adujo que ahora en el trámite de la nueva acción policiva presentada el 22 de octubre de 2018 e impresa con el Radicado No.DA-18-2130 por los mismos querrellantes y sólo en contra de María Lucrecia Aguirre Castillo, asunto en el que la Comisaría de Familia con Funciones de Inspección de Policía a través de la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 amparó la posesión de los actores y ordenó a la querrelada restituyera en el término de diez (10) días la parte del terreno ocupado, so pena de la utilización de los medios coercitivos para su cumplimiento sin que ningún medio de reparo se formulara. Agrega que en la Resolución No.003 del 15 de octubre de 2020 esa Inspección negó la solicitud de nulidad que impetró María Lucrecia Aguirre Castillo contra la determinación que resolvió la querrela, así como la acción de tutela que los jueces de primera y segunda instancia de Girardot optaron por declarar improcedente; exalta el funcionario que las acciones policivas presentadas han sido *"por hechos similares"* respecto del predio en controversia y que las aspiraciones de los administrados *"solo pueden ser absuelt[a]s por competencia en la Jurisdicción ordinaria"* y, aduce finalmente, que a *"la fecha no ha sido posible"* ejecutar la decisión que amparó el derecho de los querrellantes por *"las dificultades de accesibilidad al terreno de maquinaria y equipo de la entidad, además de no contar con personal con la idoneidad para llevar las labores necesarias dentro del predio"*, al límite igualmente de las restricciones que se adoptaron para prevenir el contagio del Covid-19 acompañada del *"desarrollo de muchas actividades"* y porque aún *"persiste la declaratoria de emergencia sanitaria"* (fls. 119-137).

1.2.1.3 BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA por medio de apoderado judicial atendieron el llamado del Juez Constitucional precisando vicisitudes probatorias en las querrelas policivas que plantearon ante la autoridad de policía para concluir que frente a la actitud ahora asumida, sus prohijados pueden

"estar asistiendo atente (sic) un contubernio de funcionarios de la administración para tratar de legislar cuando no son legisladores y favorecer a la ya declarada perturbadora (...) y causándoles graves daños y prejuicios (sic)" al igual que pueden estar incurso "en los delitos de prevaricatos (sic) por omisión, violación al debido proceso por no cumplir y hacer cumplir el fallo dentro de la resolución 009 del 03 de MAYO del 2019" o "preguntar si existe tráfico de influencias o cual (sic) es el interés del señor alcalde y del inspector de policía en favorecer a MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO para tratar de cambiar el fallo dictado (...) en la resolución N° 009 de 2019" y ese "actuar omisivo de la inspección de policía de Jerusalén en concurso con el alcalde (...), lo que han hecho es ayudar para que [la querellada cause] más graves daños y prejuicios (sic) (...) como son colgarse fraudulentamente a los cables de la energía (...), hurto de producto de los cultivos de plátano, aguacate, mandarina, mango y maíz. Perturbación a la salud, vida, tranquilidad y a la paz por ruido excesivo [de su equipo de sonido]" y que frente a la Señora LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y su hijo LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO han presentado denuncia por fraude "procesal, fraude a resolución administrativa, invasión de tierras, daño en bien ajeno y amenazas de muerte" e, implora, se nieguen "las pretensiones invocadas por el accionante GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL (...) en razón a que la resolución N° 009 de 03 de mayo de 2019 está firme y hace tránsito a cosa juzgada (...) y se compulsen copias ante la fiscalía general de la nación, procuraduría general de la nación para que se investigue y sancione (sic) las actuaciones del señor alcalde y el inspector de policía" (fls. 138-153).

1.2.1.4 La Procuraduría General de la Nación a través del Procurador Provincial de Girardot señaló que por mandato de la Ley 136 de 1994 "el ejercicio de las funciones de ministerio público ante las autoridades del orden municipal" el Radicado No.E-2002-391281 del abogado Nicolás Tolentino González Páez fue remitido a la Personería Municipal de Jerusalén para que adopte "las decisiones que en derecho correspondan respecto a los servidores" y que en cuanto a la acción policiva bien que "sea necesario el ejercicio de la función disciplinaria o si es del caso la intervención como sujeto procesal dentro de la querrela policiva que motiva la actuación constitucional, en ambos casos esas actuaciones competen a la Personería Municipal de Jerusalén" y "que en el hipotético evento en que surja responsabilidad en cabeza del mandatario local, se remita lo pertinente a [esa] Provincial para lo de su cargo" (fls. 164-166).

1.2.1.5 La Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca tras el envío de piezas procesales que dan cuenta de la actuación policiva de marras y de solicitudes de la parte querellante para la satisfacción de la decisión que amparó la posesión, así como de requerimientos dirigidos al Inspector de Policía de esta localidad para establecer la existencia de la querrela y el cumplimiento de las determinaciones adoptadas, adujo que revisada las diligencias objeto de la queja constitucional efectivamente en su Despacho reposan solicitudes presentadas por el abogado de los querellantes para obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción policiva y tras su diligencia ha enviado las respectivas misivas para el efecto, cuyas respuestas hacen eco a las explicaciones de los acontecimientos de procedimiento frente al trámite de las querrelas presentadas por Blanca Aguirre Castillo. Agrega que la solicitud del 8 de octubre de 2021 que le

presentara el mandatario de la citada querellante para hacer cumplir la orden de policía No.009 del 3 de mayo de 2019 y Resolución No.002 del 19 de septiembre de 2018 "está en análisis y estudio" para su procedimiento en el campo de sus atribuciones y que frente a la acción de tutela, se adopte la decisión que en derecho corresponda (fls. 167-224).

1.2.1.6 La vinculada MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO pese a estar debidamente notificada guardó silencio respecto de los hechos y las pretensiones de la acción constitucional (fls. 97 y 97 vlt.).

2 CONSIDERACIONES

2.1 Como lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política, la solicitud constitucional de amparo por bien sabido se tiene, es un procedimiento supra legal y de carácter extraordinario instituido solamente para que se protejan de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y no disponga el afectado de otro medio expedito de defensa judicial. También que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo expedito para solucionar la vulneración de sus derechos, o si, teniéndolos, persigue evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Como es bien sabido, la subsidiaridad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción constitucional cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, en la medida que no se trata de un proceso, sino de un procedimiento de aplicación inmediata para salvaguardar derechos fundamentales violados o amenazados. Es decir, que la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace derecho fundamental de alguien por la acción u omisión de una autoridad pública o particular y, que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio para lo cual deberá realizarse un examen del acervo probatorio allegado al plenario que permita concluir sin lugar a dudas sobre la existencia de la amenaza o vulneración a los derechos sobre los cuales se pretende el amparo.

2.3 En esta oportunidad, se debería determinar si en el trámite del proceso policivo de perturbación a la posesión promovido por Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera en contra de María Lucrecia Aguirre Castillo, el aquí accionante Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca, quien actúa en contra de su extinta Comisaría de Familia con Funciones de Inspección de Policía, hoy Secretaría General y de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía, se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al non bis in ídem, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y cosa juzgada.

2.4 Para resolver el presente asunto, se tendrá en cuenta jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia de la acción de tutela en contra de las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de la función de policía con alcances jurisdiccionales; así como los criterios específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2.4.1 Sabido es que las decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía se revisten de una naturaleza de carácter judicial, razón por la que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos de policía civiles, tal como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4.1.1 Al respecto de la Corte Constitucional, desde vieja data ha señalado que:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada formal.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.”¹

En últimos pronunciamientos también ha dicho que:

“De acuerdo con el artículo 116 Superior, el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-241 de 7 de abril de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

² Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 21 de septiembre de 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

2.4.2 En conclusión, a pesar de que el amparo por perturbación a la posesión es un proceso policivo y el mismo es competencia de autoridad administrativa, la decisión que ésta asuma, tiene la naturaleza propia de una providencia judicial de carácter civil. Por ello, es importante resaltar que las mismas no pueden ser controvertidas por la vía de la jurisdicción contenciosa y se encuentran sometidas al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, razón por la que al apartarse el funcionario de los lineamientos procesales dispuestos para adelantar el trámite, podrá incurrir en una conducta que justifique la interposición de la acción constitucional en contra de la providencia que irregularmente se profiera.

2.4.3 Establecido lo anterior, ha de indicarse que en el trámite de la querrela policiva por perturbación a la posesión no se controvierte el derecho de dominio, ya que dicha figura es de carácter preventivo que tiene por finalidad única la protección de la posesión frente a los actos perturbatorios de otro, en busca de mantener el estado de las cosas mientras la justicia ordinaria se pronuncia de fondo respecto de la controversia existente entre las partes.

2.4.3.1 Al respecto, el Código Nacional de Policía y de Convivencia en su artículo 80 dispone: “...El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”.

2.4.3.2 En cuanto al procedimiento para solicitar dicho amparo, el artículo 79 del estatuto antes citado señala que el ejercicio de la acción deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la misma codificación.

2.4.4 Ahora, en relación a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se partirá, conforme a la jurisprudencia constitucional, a reiterar las premisas en que se fundamenta dicha posibilidad y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso específico.

2.4.4.1 Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha señalado que:

“...la tutela contra decisiones judiciales, tiene un claro fundamento en la implementación de un nuevo modelo de justicia constitucional basado, concretamente, (i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política, que vincula a todos los poderes públicos –CP art. 4º–; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales –CP arts. 2º y 85–; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional, a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, y dentro de tal función, la de interpretar el alcance de las normas superiores y proteger los derechos fundamentales –CP art. 241–; y (iv) en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública, en defensa de sus derechos fundamentales –CP art. 86.

No obstante, ha sido la propia jurisprudencia constitucional la que, también, ha dejado en claro que la posibilidad de controvertir las providencias judiciales mediante el recurso de amparo constitucional es, en todo caso, de alcance excepcional y restrictivo; en atención a que están de por medio los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica,

la garantía de la independencia y autonomía de los jueces, y el sometimiento de los conflictos a las competencias ordinarias de estos.

Comprensión que, desde luego, encuentra particular sustento en la condición supletiva que el artículo 86 Superior le ha atribuido a la acción de tutela, lo que ha llevado justamente a entender que su ejercicio solo sea procedente de manera residual, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En tal virtud, la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”³

2.4.5 Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad.

2.4.5.1 En cuanto a los requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Ellas son:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela.”⁴

2.4.5.2 Superados los anteriores presupuestos, el juez de tutela deberá comprobar que se configure al menos uno de los requisitos especiales identificados por la jurisprudencia constitucional conocidos como: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto sustantivo o material; (v) error inducido o por consecuencia; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente judicial; y (viii) violación directa de la Constitución.

2.4.5.3 En conclusión, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, resulta necesario que: (i) se cumplan todos los requisitos generales de procedibilidad; (ii) la decisión

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-428 de 11 de agosto de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ibidem

cuestionada haya incurrido en uno de los defectos específicos y (iii) el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.

2.4.6 De conformidad con todo lo dicho, se procederá a realizar el *test* de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de encontrarse vulneración alguna se adoptarán las medidas tendientes a la protección del derecho fundamental invocado.

2.5 La acción de tutela, se reitera, gira en torno al principio de la subsidiaridad, ya que la misma procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección judicial de estos derechos, lo anterior porque de no ser un medio residual, la tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de amparo de los derechos fundamentales.

2.5.1 Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la indole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

2.5.2 En este orden de ideas, se puede indicar que la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios de defensa ordinarios; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la misma es procedente cuando: (i) las herramientas ordinarias no sean idóneas o suficientes para garantizar la protección de los derechos presuntamente conculcados; (ii) la acción se utilice para evitar un perjuicio inminente e irremediable y (iii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional.

2.5.3 La ocurrencia de los anteriores elementos evidencian la necesidad de proteger por vía de tutela los derechos fundamentales presuntamente quebrantados, no obstante la Corte Constitucional ha señalado que pese a la informalidad de la acción, el accionante deberá en el escrito petitorio sustentar y manifestar los factores a partir de los cuales se pueda generar el perjuicio irremediable, ya que la mera afirmación de su acaecimiento es insuficiente para justificar la procedencia del amparo.

2.5.3.1 Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado así:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-082 de 23 de febrero de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irremediable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"⁶

2.6 Previo a abordar el caso concreto, ha de señalarse que el debate relativo al derecho de dominio o posesión son figuras que no solamente pueden protegerse por la vía policiva, sino que la jurisdicción ordinaria prevé mecanismos idóneos para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

2.6.1 Teniendo en cuenta el carácter preventivo del derecho policivo, las medidas adoptadas por el funcionario de policía no son definitivas, puesto que la controversia puede ser conocida por la jurisdicción ordinaria y la decisión proferida por el administrativo puede variar.

2.6.2 Nótese como en el caso que nos ocupa, la autoridad encartada decidió de conformidad con la naturaleza y finalidad del proceso policivo instaurado por los querellantes, pues como ya se dijo, en dicho procedimiento no importa en qué calidad se actúe y lo que sí realmente interesa es probar el acto perturbatorio que se está ocasionando.

2.6.3 En este orden de ideas no es viable acceder al amparo habida consideración que el accionante es nada mas ni nada menos que el superior jerárquico y funcional de la autoridad encartada, pues el Alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio y a éste no solamente "le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción" sino que dentro de sus atribuciones le compete, entre otras, la de: "Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas."; "Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan."; "Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 13 de octubre de 2015. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

corregidores, en primera instancia.”; “Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de policía necesarios para la aplicación de este Código.”; “Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía” en voces del artículo 204 y numerales 2º, 3º, 8º, 13 y 14 del artículo 205 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) y su descuido torna evidente desobediencia que culmina en sanciones no solamente de carácter penal sino también disciplinarias y aún pecuniarias.

En este sentido deviene oportuno resalta que la acción policiva fue planteada por Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera en contra de María Lucrecia Aguirre Castillo y que la titularidad de sus resultados o transgresión de derechos en principio radican en quienes son parte en el litigio y no en el funcionario llamado a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de deberes al tenor de la Constitución, la ley, ordenanzas; en fin, es el que debe velar por la pronta ejecución de las ordenes y medidas correctivas que se impongan, razón por la que las conjeturas que abriga respecto de las decisiones de policía adoptadas no son de su resorte para aprovecharse del amparo que deprecia y sí de las partes o terceros comprometidos en la discusión o tema de conflicto de donde emerge la falta de legitimación en quien acciona por vía constitucional, pues le está vedado actuar en nombre de los administrados y reclamar la protección de sus garantías constitucionales en el entorno de la acciones en conocimiento de la autoridad policiva.

Finalmente como se advierte evidente morosidad en el cumplimiento de la decisión adoptada en la querrela policiva que culminó con la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 se conminará al Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía para que cumpla su determinación con apego a lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y a la Personería Municipal para que vele por la satisfacción de la sanción impuesta.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone declarar la improcedencia del amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por activa. Además se conminará al Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía para que cumpla su determinación con apeo a lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y a la Personería Municipal para que vele por la satisfacción de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : **NEGAR** por improcedente el amparo incoado por el Señor **GUILLERO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** contra la **COMISARÍA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, hoy **SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo : **CONMINAR** al Doctor **LUIS CARLOS SILVA SILVA** en su calidad de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** de cabal cumplimiento a la decisión adoptada en la querrela policiva que culminó con la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 con apego a lo contemplado en la Ley 1801 de 2016.

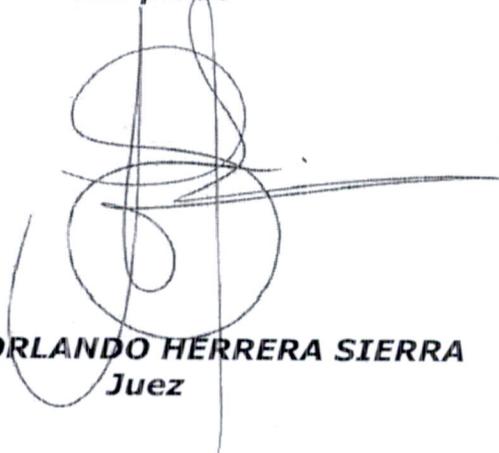
Tercero : **CONMINAR** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** para que ejerza el control y vele por el cabal cumplimiento de la decisión adoptada en la querrela policiva que culminó con la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 a instancia de la actual Secretaría General y de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía de esta municipalidad.

Cuarto : **NOTIFICAR** esta decisión a los accionantes, accionada y vinculados por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Quinto : **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

Sexto : **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

Señor Juez

PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALEN CUNDINAMARCA

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Fecha de fallo de tutela: 29 de octubre de 2021

No. de Radicado: 253684089001 2021 00042 00

Accionante: ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA

Accionado: COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA

Respetado Señor Juez:

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. **386.606** de **Silvania Cundinamarca**, T.P. 205356 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la Calle 12 N° 2C – 27 del Barrio Los Andes del municipio de Silvania Cundinamarca con número telefónico 3214548287 Y correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com actuando como apoderado de los señores **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA**, en su condición de vinculados cómo lo realice en la contestación de la Acción Constitucional de Tutela, en ejercicio de la acción constitucional de la referencia contenida en el Art. 86 de la Carta Magna, acudo de manera respetuosa ante su DESPACHO para promover **INCIDENTE DE DESACATO** contra el Doctor **LUIS CARLOS SILVA SILVA**, en su calidad de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA** de conformidad con lo estipulado en el artículos 27, 52 y 53 del Decreto Reglamentario 2591; de 1991 y el Decreto 306 de 1992 de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El alcalde municipal de Jerusalén Cundinamarca señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZALES BERNAL** promovió **Acción de Tutela** ante su Despacho, por violación a los Derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al non bis in ídem, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y cosa juzgada los cuales se estaban vulnerando.
2. Mediante **SENTENCIA DE TUTELA T – No. 253684089001 2021 00042 00** relacionada anteriormente su Despacho negó por improcedente el amparo

incoado por el señor **GULLERMO ENRIQUE GONZALES BERNAL** en su condición de **ALACALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA**

3. Sin embargo, el doctor **LUIS CARLOS SILVA SILVA** en su calidad de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en el fallo de la acción de tutela de la referencia, como operador judicial y titular del juzgado promiscuo municipal de Jerusalén Cundinamarca, tal como lo describo a continuación:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo incoado por el señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL** en su condición de **GGGALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA** contra la **COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DE JERUSALEN CUNDINAMARCA**, hoy **SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONMINAR** al doctor **LUIS CARLOS SILVA SILVA** en su calidad de **SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA** de cabal cumplimiento a la decisión adoptada en la querrela policiva que culminó con la resolución **N° 009 de 03 de mayo de 2019** con apego a lo contemplado en la ley 1801 de 2016.

TERCERO: **COMNINAR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA** para que ejerza el control y vele por el cabal cumplimiento de la decisión adoptada en la querrela policiva que culminó con la resolución **N° 009 de 03 de mayo de 2019** a la instancia de la actual Secretaria General y de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía de esta municipalidad.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los accionantes, accionada y vinculados por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

QUINTO: **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito – Reparto.

SEXTO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión

4. El incumplimiento se presenta siempre por que el señor inspector indica que está muy ocupado, así como ha dicho en repetidas ocasiones desde el año 2019 para omitir el cumplimiento de la orden de policía establecida y como se lo manifestó a este apoderado en llamada que realice desde el

móvil: 3214548287 en la mañana del día 23 de noviembre de 2021, donde me indica que le un tiempo de 15 a 20 días para cumplir con el fallo algo que ya no le creo por los antecedentes.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, ruego a usted señor Juez tener en cuenta las siguientes:

PRETENSIONES

1. Ordenar al doctor **LUIS CARLOS SILVA SILVA** en su calidad de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA en término **OPORTUNO**, acate el fallo proferido desde su despacho, en el sentido de dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada en la querrela policiva que culminó con la resolución N° 009 de 03 de mayo de 2019 con apego a lo contemplado en la ley 1801 de 2016.
2. Adicionalmente y dado que, a la fecha de presentación de este incidente, no existe cumplimiento y por este solo hecho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito: Respetuosamente que, probada la comisión del Desacato, se profieran las sanciones privativas de libertad y pecuniarias.
3. Se sancione a los demás funcionarios que hayan omitido velar por el cumplimiento de la decisión adoptada en la querrela policiva que culminó con la resolución N° 009 de 03 de mayo de 2019 con apego a lo contemplado en la ley 1801 de 2016.
4. Así mismo, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado".

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Y Artículos 127, 128, 129, 130 y 131, del Código General del Proceso

ANEXOS

1. Copia de sentencia de tutela No. 253684089001 2021 00042 00

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

ACCIONANTE

Palacio Municipal Jerusalén Cundinamarca

Dirección electrónica: alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co

ACCIONADO

Palacio Municipal Jerusalén Cundinamarca

Dirección electrónica: inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co

Personería Municipal Jerusalén Cundinamarca

Calle 2da N° 4-72, Palacio Municipal-Primer Piso

personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com

VINCULADOS

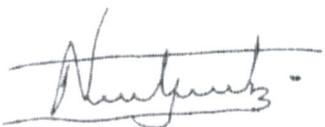
Finca La Laguna, Vereda La Victoria Municipio de Jerusalén Cundinamarca

9

El suscrito apoderado en la Calle 12 N° 2C – 27 del Barrio Los Andes del municipio de Silvania Cundinamarca con número telefónico 3214548287 Y correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,



NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ
C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí
T.P. N° 205356 del C.S. de la J.
Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com
Celular: 3214548287

Envio para radicar incidente desacato

nicolas gonzalez <nicolasgonzalezpaezz@outlook.com>

Jue 25/11/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

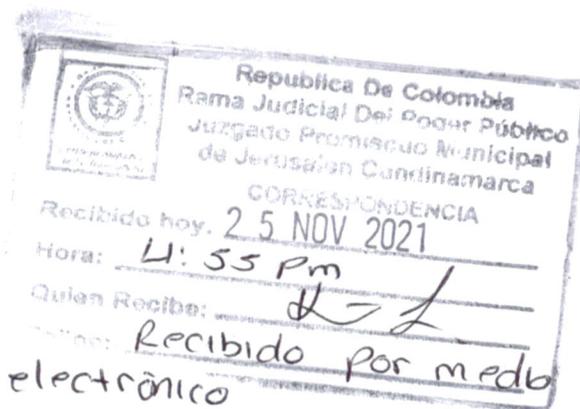
📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DESACATO JERUSALEN.pdf; Alcalde Municipal de Jerusalén Vs Inspección de Policía de Jerusalén (1).pdf,

Buenas tardes,
Adjunto envio PDF con incidente desacato

Por favor acusar recibido

Cordialmente,
NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ
C.C. No. 386106 de Silvania, Cundí
T.P. No. 205356 del C.S. de la Judicatura
Cel: 3214548287
Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com



INFORME SECRETARIAL

Jerusalén, 26 de noviembre de 2021, Al despacho del señor Juez con el anterior incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de octubre de 2021. De otro lado dejo constancia que quien funge como representante legal del Municipio de Jerusalén Cundinamarca es el Señor Guillermo Enrique González Bernal.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.